makes only introduction of the VI.

En Soria. - En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital. - En las Administraciones y Estafe-

La correspondencia oficial se dirigira al Sr. Gobernador

civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta PROVINCIAL. sections and the stand to a commercial



and the second second	. Pests. Cen	1
aghmine i kaline k	SE TRANSPORTE AND AND SAME THE DOMESTIC AND	7
Andrew Control of March 1988 11 Charles	Tres meses	0
	Tres meses	0 66
Fuera de la capital.	Un año	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de les oche dias siguientes al en que deban recibirse,

Art. 192. Lev. men arter property in Britabethat from the subject and the trail on the first first for the reconstitutes, como lica estática ball

Y VIERNES DE CADA SEMANA. OS LUNES, MIERCOLES

PRESIDENCIA, DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y S. M. la Reina Doña Maria Cristina continuan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA. I mental la

Direccion general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS. (1)

Art. 152. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, las Juntas administrativas se compondran: del Alcalde, como Presidente con voto; y como Vocales, del Sindico del Ayuntamiento, del Jese de la Administracion local de los consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, o por la Administración, si estos no lo verificasen, y de otro, que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos, el Alcalde.

Del fallo de estas Juntas se podrá apelar por cualquiera de las partes interesadas ante la Administracion económica de la provincia, en el término y prévios los requisitos anteriormente expresados. De lo que acuerden las Administraciones tambien podrà apelarse dentro de otros ocho dias ante la Direccion general del ramo, que resolverá definitiva-

mente. Art. 153. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurriesen, y á los aprehensores. así como tambien à los testigos que por ambas partes se presentaren, y teniendo à la vista el parte circunstanciado de la aprehensión dictarán su fallo por mayoria de votos, à fenor de lo prescrito en esta instruccion.

Art. 134. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños, siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 155. Si las especies no fueren susceptibles. de conservarse serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolución definitiva.

Art. 156. La declaración de los comisos cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no está sujeta a procedimiento administrativo: previa informacion verbal de los hechos, serán declarados por el Fiel é Interventor del Fielato correspondiente en acuerdo

escrito, del cual podrán apelar los interesados ante la Administracion, dentro del término de cinco dias. FIRST CAPITULO XXV. On the second tron

Reconocimientos.1..... Art. 137. Estan exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza trafico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia, número y clase, para los efectos que hubiere

Si dieren entrada à especies fraudulentas, perseguidas por los agentes administrativos y proximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehen-

derlas. Art. 138. Están sujetas a reconecimientos y aforos las posadas o paradores de trajineros.

Art. 159. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas, situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

- Art. 160. Los Alcaldes, ó quienes les sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administracion, o à quien le represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 161. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará este préviamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPITULO XXVI.

Distribucion de comisos.

Art. 162. Del valor de las especies comisadas se pagarán los derechos y recargos; el remanente, deducidos gastos y las multas que se impongan, se distribuirà entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno o de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 163. Los comisos de mayor y de menor cuantia, y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servició de los Fielatos, mientras estos se hallen abiertos, se distribuiran, à partes iguales, entre los empleades, inclusos. los mozos y ordenanzas y los indivíduos del resguardo que se hallen de servició en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el actode la aprehension.

Art. 164. Los comisos y multas que se impongan à virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contraregistros mientras se halla abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán à partes iguales entre todos los indivíduos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contraregistros, ó sea de la comprobacion de los adeados verilicados en todos los Fielatos.

Art. 165. Los comisos y las multas que se impongan à virtud de aprehensiones veriticadas de dia ó de noche, en el rádio y extrarádio, y lo mismo las que sean impuestas à virtud de aprehensiones realizadas à la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el

despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 166. Los comisos y multas que se impongan à los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta, por abusos o faltas penables, à virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios, mandados ejecutar por la Administracion, se distribuiran à partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los re-

conocimientos y aforos. Art. 167. Las multas se exigirán en el papel correspondiente, sin perjuicio de verificar su distribucion en metalico, à tenor de lo que, por regla general, está prescrito ó se prescriba acerca del parti-

Art. 168. Incumbe à la Administracion el vericular. ficar por nómina las distribuciones de los comisos de mayor y menor cuantía y de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmara el recibi.

Art. 169. En las poblaciones arrendadas, y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán à su arbitrio del valor de los comisos y; a the facility of the state of the state of multas.

CAPITULO XXVII.

Encabezamientos generales (1).

Art. 170. El encabezamiento general es un contrato, á virtud del cual traspasa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar para si los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujecion à las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Art. 171. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos así por la Administración como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa deberá acompañar á su instancia un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.

Este presupuesto servirá como base de discusion entre las dos partes interesadas; y teniendo á la vista los consumos y el producto de los derechos en años anteriores, las rebajas ó modificaciones con que se hubieren exigido, y las causas generales y locales que influyen en el aumento ó disminucion de . los consumos, se procurará llegar à una avenencia razonable y voluntaria.

En último término, ningun Ayuntamiento podrá rechazar el encabezamiento, cuando los consumos que la Administracion suponga à la poblacion à quien aquel represente guarden armonía con los de años anteriores, teniendo en cuenta las causas locales que suelen aumentarlos.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente y con intervencion administrativa disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó la existen-

⁽¹⁾ Yéanse las modificaciones prescritas por el art. 7. de la ley de Presupuestos de 1876-77.

⁽¹⁾ Véanse los Boletines anteriores.

cia de circunstancias extraordinarias que realmente disminuyan los consumos, la Dirección general del ramo podrá modificar la indicada regla general, á propuesta razonada de la Administración económica.

Art. 172. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerarán legalmente prorogados de uno en otro año por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, miéntras no sean desahuciados, por escrito, seis meses ántes de su terminación.

Art. 173. El desabucio acredita la aspiración de modificar el contrato desabuciado; y en su virtud, los Ayuntamientos que verifiquen el desabucio están obligados á acompañar el presupuesto que se pres-

cribe en el art. 171.

Art. 174 Las obligaciones de encabezamiento se extenderán por duplicado en papel del sello 11.°, suplido por los pueblos; serán firmadas por el Administrador y los representantes del Ayuntamiento, y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designación de los consumos, del gravámen y del producto que corresponde à cada especie y que componga el precio anual del contrato. Una quedará en la Administración y otra se entregará al Ayuntamiento ó á sus representantes.

Art. 175. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distin'as que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravamen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la produc-

cion, el comercio y la industria.

Art. 176. Para acordar sobre la presentacion del desahucio, sobre la formacion del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie o sebre la aceptacion de lo que acerca del particular proponga la Administracion, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é inlimos en número triple que el de Concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por Administracion municipal.

Art. 177. Los encabezamientos generales cuyo precio anual no exceda de 1.250 pesetas por derechos del Tesoro, serán aprobados por los Jefes económicos, bajo su responsabilidad, oyendo al Oficial del Negociado, al Jefe de la Seccion administrativa

y al de la Intervencion.

Los que se verifiquen por mayor precio serán aprobados por la Dirección general del ramo, con presencia de los expedientes que al efecto la remitirán las respectivas Administraciones.

CAPITULO XXVIII.

Encabezamientos parciales y gremiales.

Art. 178. La Administración podrá celebrar estos contratos donde los crea convenientes.

Art. 179. En el casco de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los indivíduos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen o especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarles ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocur-

Art. 180. Una vez aprobado el encabezamiento parcial o gremial, se reunirán los interesados y acordarán, á pluralidad de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 181. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse en el encabezamiento parcial; en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigirlas los derechos, cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará la Administra-

cion.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo: las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion, se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 182. El precio estipulado se satisfará por

mensualidades ó trimestres, pudiendo la Adminis- f tracion proceder por apremio en caso de demora.

Art. 183. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores de campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá estáblecerse un tipo con relacion á cada una de las especies por indivíduo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oidos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administración para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen-

los consumos.

Art. 184. En todas las poblaciones, administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales y gremiales necesitan ser autorizados por la Dirección general del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los Administradores y Visitadores.

CAPITULO XXIX.

Conciertos particulares.

Art. 185. La Administración podrá establecerlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el rádio y extra-rádio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman, y á las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades expresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente, y no podrán regir sin que los autorice la Direccion general del ramo, á propuesta de las

respectivas Administraciones,

El precio que en ellos se estípule será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administración por apremio, en caso de demora.

CAPITULO XXX.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 186. Aprobado el encabezamiento general de una poblacion, se reunirá el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes, que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado, por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

1.° La Administracion municipal.

2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas

especies.

4.° El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

5.º El repartimiento vecinal.

Art. 187. Si en algun pueblo concurriesen circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso, la adopcion de los medios deberá hacerse por el órden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administración municipal no será considerada como medio obligatorio, sino solamente como medio volun-

tario.

Art. 188. Para celebrar los encabezamientos parciales, servirá de base la cantidad señalada en el presupuesto ú obligacion de encabezamiento general á las especies que comprendan, pero su precio será determinado por convenio entre las partes interesadas.

Art. 189. La adopcion de medios será sometida al exámen y aprobacion de la Administracion económica.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

CAPITULO XXXI.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 190. Si no se estableciese la Administración municipal y fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo en pública subasta de los derechos y de los recargos autorizados. Art. 191. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies, servirá de tipo la cantidad que tengán señalada las comprendidas en la obligacion de encabezamiento

con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales, consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 192. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporcion correspondiente.

Art. 193 No serán admitidos como licitadores: 1.º Los indivíduos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.

2.º Los deudores á los fondos públicos ó muni-

eipales.

3.º Los encausados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 194. Todas las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipación.

En la primera, las proposiciones han de cabrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al ménos, y sobre ella las pujas à la llana, adjudicandose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, después de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

(Se concluirá).

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Habiéndose padecido una pequeña equivocacion al publicar esta circular en el Boletín anterior, se reproduce rectificada.

CIRCULAR.

Acordada por la Exema. Diputacion provincial la instalacion del Colegio de internos agregado al Instituto de 2.º enseñanza de esta capital para el próximo año económico de 1876 á 77 y la concesion de 10 medias becas, dos por cada partido judicial. para igual número de jóvenes que por su escasez de recursos se vean imposibilitados de dedicarse al estudio de la 2.º enseñanza, esta Comision ha acordado hacerlo público, á fin de que los que deseen aspirar á las mismas é ingresar en dicho Colegio como alumnos internos, reuniendo las circunstancias de pobreza, buena conducta y ser hijos de la provincia, dirijan sus solicitudes á la Secretaría de esta: Corporacion dentro del termino de 20 dias, contados desde el en que aparezca esta circular en el Boletin, acompañadas de la cédula de vecindad y certificaciones de los Sres. Cura párroco, Alcalde y Secretario de Ayuntamiento; debiendo advertir á los padres, tutores ó encargados de los jóvenes que aspiren á estas gracias serán responsables del pago del importe de la otra media beca, que asciende à 63 céntimos de peseta diarios, y que para la provision de las mismas se atenderá à lo que resulte de la documentación presentada y á la mayor aptitud de los aspirantes en el examen à que han de sujetarse, y para el que serán avisados oportunamente.

Los Sres. Alcaldes procurarán que el contenido de la presente circular tenga la mayor publicidad posible, principalmente entre los padres de familia, á quienes de una manera más directa interesa.

Soria, 22 de Agosto de 1876. El Vicepresidente, Miguel Fuertes. El Secretario, Francisco de Paula Abad.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

polypet. Islamidadi -

Relacion expresiv	a ae los bencenciones		este lA 📑			esente mes de Agosto d		
		IMPORTE	THE POLICE OF TH		Nombre del deudor.	Vecindad.	Pets. Cent.	Plazo.
Nombre del deudor.	Vecindad.	Pets. Cént.	Plazo.		1 0 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	l mult
	- Andrew Agents	10 100 PM / LE	10.00	1.1	07 12 80	ENES DEL CLERO.	seriek oraș Siloi (di	(110.455 (110.455
RIE	NES DEL ESTADO.	or rull	terraturi 1 M. bard		April 1884 1885	Deslance Williams	113	12.°
	6 M SM ISA SACAM	162 5	0 18.° 5 18.°	I RI	mismo	1 1 1 may 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		12.0
Denotorio i impliata		12	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	Fe	mando Nuno	. Morales	467.38	2 112.
Inic Sevillano	1. OF ENGLISH SECTION AND ADDRESS OF THE SECTION ADDRESS OF THE SECTION ADDRESS OF THE SECTION AND ADDRESS OF THE SECTION ADDRESS OF T	102 0	10	1 10	nacio Barrera	Then the training to the second		12.° 12.°
Character Valenciano.				Br	uno Rubio	. Idem	355 3	
Eleuterio Calonge	Signon79	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	75 15.°	10.00		The property of the property o	Account to the second of the s	11 6112.
El mismo	Villagareas							
Romualdo Ramos	Blocona	13	50 8.0	B	l mismo.	Idem	351 9	12.0
Julian Martinez	Almazan'	230	8.° 3.°	J	osé Jimenez	Olvega	300	50 2 612.
Antonio Remacha Manuel Sanz Pinilla	or nn O:	्राय कार शास शास शास ही		I	orenzo Jimenez	Villasayas	300	12.°
	BIENES DEL CLERO		UU	1 5	Venceslao Barca	Caltojar	102	75 12.°
D. Antonio de Pedro Francisco Loranca	Cabanillas	268	76 13.° 25 13.°		ulian Alonso,	Idem Villasayas Idem Cihuela	55	12.°
Francisco Loranda.	Raraona		25 13.		Harlano Bucom.	Chuala		88 12.
Francisco Gonzalez	Mombilona	1	76 13.° 88 13.°	3 2	El mismo	Landa see		95 12.
El mismo Fernando Hernandez	Idem	12	7 51 13.)	Mannel la l'ena	Casio		25 11.
Fernando Hernandez	Almazan	41	6 25 13.	0 1	Rustaniilo Rainos			63 11.
Anacleto Garcia	Agreeda	sin.7	5 13. 2 50 13.	0	Andres Anton Vela	a sain better		25 11. 88 11.°
Andrés Borque		3	6 50 13.	0	Minlag la Milellie	AND STREET, MANUAL PROPERTY		88 11. 16 11.
El mismo Luis Gallego	Boriabad.	4.	1 25 13	° (1	Manuel Leon	Balluncar	88	3 13 11.
Angel Garcia	Almazan	2	75 25 13	Charles and the second	A TATALINA IN A LOSAGE	이 아니다 하다 하다 이번 유가입으로 하는데 하는데 아이들 때 그는 그 때문에 보고 있다면 하는데 되었다. 그는 이 나를 하는데 하다.	\$18.50 mg - 4.50 mg -	1.25 11.
Miguel Mantecon El mismo Pablo García	Idem	ob otang/.	97 25 13	0	Tacinto 100015 ucz	Line		$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
Pablo García Gregorio Pascual	Almazan		$12 50 - \frac{13}{13}$	3.	Antonio Menés	Montuenga	60	0 30 11
Erancisco Cacho.	Lines		57 50 1	3.28 H	Erancisco Galcia	Montgongs		3 75 11 1 75 11
Renito Calahorra	Lacrona		325 1	3.°	El mismo	Idem		11 11
Bernabe Montorte	ldem	10 m - 6 m - 6 m - 7 m - 6 m -	796 25 1	3.°	El mismo	ldem	20	00 11
Camanda Sanz	the trans	Control of the Contro	71 1	3.° 3.°	Tomas Irraca	2 DESERTED TO SERVICE OF THE PROPERTY OF THE P		68 75 11
Deligarna Vicente	Tilliam III			13.°	Tomás Utande	Almaluez		$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
Monuel Helgado	III was		31	13.°	Santiago Ramos	Arnedillo		30
Manuel Lacal	Carrier Commence	2 20 00		13.° 13.°	RI-mismo	r Compac	. 6113535 (4-) . 7 1 7 31 (4-)	37 30
Empeised Perez Dania	Clare Control		1 22 ()	13.°	Casimiro Jimenez	lensia tel Maria		50 13
El mismo	Idem		33 25	13.° 13.°	Nicolas Soria.	St. Mooning	A section of the	36 30 1
III mismo	No. 1 (1) (2011) 11 (1995) 223		115 25	13.° 13.°	Calixto v Baldomero.	Llom		254 25 62 81
Martin Campos	Idem		21 75	13.°	L gálix hurriaga	Compandanda.	STANSON SETS I ST	. 30
Toribia Mayor,		100	92 05	13.°	Juan Antonio Ruiz.	Palacio	10.00	43, 75
Mattas Ithlias	I believes at accompany at an	and the second second		13.° 13.°	El mismo.	Idem		37 63 62 50
Anselmo Alonso	Idem	20 22 10 Eq.	137 50	13.°	El mismo Antonio Beltran		F-0.55 20 30 31	464.22
Tiburcio Victoria	IdemIdemIdem	101	362 50	13.° 13.°	Tomás Vallejo	Borobia	17	100 75 215
tadaes Hernandez.				13.° 13.°			i, saturgad. Si	325 12 14 25
				13.	MICOIS DOLLA	Ham		46 50
A correttly titll	131-130-1-1		12 Δ	13.° 13.°	HI MISHIG	17.15.00		106 62
Eduardo Ganego.	Seron	150	62 75	12.°	El mismo.	dam supply	100	46 25
Isiden Alelandic.	i lo manillo del l	ambo	0.4	12.°	El mismo	Idam at a la	pharmach and the same	81 25
Gervasio de Francis	Idem	1.01	102 50	12.° 12.°	El mismo	Tayas de Torr	e	0 10
El mismo	Idem Idem		66 25	12.°	El mismo	Idem		18 12 137 50
$m_1, m_2, m_3, \dots, m_s$	Walacities "		The Part of the Pa	12.° 12.°	El mismo	Noviercas	and the second of	0 27
Anselmo Fernand	ezldem.:Olvegaldem.	Ill Black to a serie	· · · · · ·	11 12.0	El mismo	Idem	The state of	6.2

	100	ú
	1.0	,
	- 0.0	а
	- 0.0	и

Nombre del deudor.	Veeindad.	LMPORTE				EMPORTE		
	/Ccindad.	Pets. Cént.	Plazo.	Nombre del deudor.	Vecindad.	Pets. Cent.	Pia	
D Juan Martinez	IV:II.		#55 S.		DETINACE			
D. Juan Martinez	Villaseca de Arciel	175 37	7.°	Manuel García	Ledrodo	218		
Hermenegildo Martinez	burgo	450	7.0	Calixto Hernandez.	Voldocnina	125.50	1	
	1 A Path Octo	1 2 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1	7.°	El mismo	Idem	20.00	1	
El mismo	Idem	15.68		Romualdo Gomez	Voltaiana	30 03	1	
			7.0	Pedro Martinez	Vanageros	125	-	
El mismo	Idem	146 25	, 7.°	Roman Carado	To Voca	20	1	
El mismo El mismo	Idem	151 87	7.	Roman Casado	La vega	226 25	. 1	
someo Hich	DHICO	400 000	6.	Ciriaco Neila	Carrascosa de la Sierra	226	7.	
41 (1911) (194 143 194			6.°	- Manuel Gonzalez	Las Fraguas	150	1	
austo forre marco	Alentistine	20 -0!	6.°	Bruno Iglesias	Oncala	72 25	1	
	11111111111	~ 110	6.°	Mariano Barrero	ldem		1	
romas hourigo	Idem	14 20		José Matute	Ventosa de la Sierra	37 50	1	
LI MIICISCO MUMI 120.	La alliedra	, ,	11°, 6 ,°11	Pedro Martinez	Lería	627 75	4	
	i illilia del Compo	7.0	1111 D.	marin remandez	El Collado	695 95	1	
Ciceonto remandez.	Larrascosa de la Sienna	ava avi	111 D.	Junan rernandez	dem	278	1	
Et mismu	Idem	N . A.	(F) 3.	Dias Diasco	Capredonilo	100 33	1	
itcinglo martill.	((0)))))))	200		granuel Komero	Soria	120 30	i	
Incanor naunic.	ISD PCCO		2 11 D.	Andres Ramos,	Vinnesa	80	5. N	
Benito Rica	Idam	13 15	5.0	FORE DISO	lazalvete	150	E. 0	
Agustin Rico	(dem)	251 25	5.	Agapito Soria	Soria	10 13		
Agustin Rico	dem	200	5.	Santos Diez	edesma	26 50		
	(15:11)	AA	3.	Santiago Delso	Jortialan	78 98	4:4:	
Toribio Anton	oria	73 75	5.0	Agapito Soria.	Lovin	210 20	241112	
	nem	4=0 0=1	5.°	Gregorio Palacio	Poroniol	310	=_ i\	
CHILL DICK	'idilera	0 10	A o	Gregorio Hernandez	Lain	50	Sta	
TOTAL CONTRACTOR OF THE PARTY O	(142(1)	400.00	4.0	Gregorio Hernandez	паајп	30	1 ,3	
Louis Rourigo.	(mrga	202 40	3.0	Benito RicaI	surgo	26 03		
The state of the s	HILLIANS ISOMORALS	0110	30	Tadeo Enguita	idealatuente	78 25		
beinaidd I deilds.	ariango	400	9.0	Julian Moreno	aones	37:50	Y	
		2 11 11 12 12	.).0		aranna	130 50		
The state of the s	(11277)	7 85	0.	Tail and Casago v Billia	(len)	225	- 1	
		18 75	o.	Lucitas	erianos	160		
Tomás Hernando	edraia de San Estéban	2	. 2.*	Soome napucita	0173	332 10	9	
.£1 05 Ti.	valled and part insternational	311 75	in Z,	Lot mile Millon	iem	452 50	3	
El Cai BIRN	EC DE DRONTOG	solville)		Cosme Lapuerta	lem	900	9	
1 10 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	ES DE PROPIOS.		1175	1 TO				
Santiago Maza	oviereas	10	100		DE BENEFICENCIA.	a la Robert		
El mismo	legy	18 75	10.°	D. Cosme LapuertaS	neio.		5,50	
		175 50	The state of the s	Tadeo Ruiz	grada	50	10	
		306 25	10.°	3.00 C		63	8	
Agapito Ruiz E Juan Carrascosa	Vallaia	506 23	10.°	BIENES DE	L REAL PATRIMONIO.	er eri kon 🖺		
uan Carrascosa.	atacoino	225	10.°	D Simon C.		00 X 2		
El mismo.	atasejun.	101 25	10.°	D. Simon Gaspar	oria	1400	×	
Sarlos Madrazo Barlos Madrazo Barlos Soria	IPOO	240	10.° 10.°	The orden	em	1260	5.	
Agapito Soria	ria	195 25	10.°	Soria 1º de Agosto do 1976	731 7 6 1	Fil White 1888 1888		
14 - 16 - 16 - 17 - 17 - 17 - 17 - 17 - 17		425 25	10.	V. B. = GONZALEZ WDELL.	-Li Jele de la Seccion, Flo	RENTIN LAM	PAY	

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almazan.

Gastos carcelarios.

Para que tenga efecto el presupuesto y repartimiento del eupo para gastos carcelarios del año económico de 1876 á 77, en la forma que disponen la órden circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 12 de Noviembre de 1874 y el Real decreto de 13 de Abril de 1875, los Ayuntamientos del partido judicial de esta villa designarán un comisionado que, autorizado en forma, concurra á la sala consisterial de la misma el dia 3 de Setiembre próximo á las once de su mañana.

Almazan, 22 de Agosto de 1876.=El Alcalde, Antonio Benito.

Ayuntamiento de Talveila.

Por dimisión del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de este Municipio, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes à ella que reunan las circunstancias que la ley municipal exige presentarán sus solicitudes al Presidente de la corporacion en el término de 10 dias, à contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Talveila, 21 de Agosto de 1876. = El Alcalde, Santiago Rubio.

Ayuntamiento de Almarail.

En poder de esta Alcaldia se encuentra una rés

lanar (borrega), é ignorándose sú legitimo dueño se anuncia en el Boletin oficial para que pase á recoger-la, la cual le será entregada dadas que sean las señas.

Almarail, 18 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Demingo Martin.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.º instancia de Miaza.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente se hace saber: Que en el dia 16 del corriente le fueron ocupadas à Andrés Aranguez. Lozano, natural de Casla, soltero, de oficio tachuelero, dos reses lanares cuyas señas se expresan à continuación, ignorándose la procedencia de las mismas; por cuyo hecho me hallo instruyendo diligencias criminales contra el mentado sujeto. Y para que los que se crean con derecho, à las insinuadas reses se presenten en este Juzgado à los efectos legales, he acordado extender el presente para su fijación en el Boletin oficial de esa provincia.

Dado en Riaza á 17 de Agosto de 1876. = Pedro-DEL CASTILLO. = Por mandado de S. S., MIGUEL AR-RAIN.

Señas de las reses.

Un horrego mocho, coronado y coliblanco, pega R en el lado derecho, una hendidura en la oreja derecha y dos muescas en la izquierda una atrás y otra delante.

Una borrega sin pega, moracha y rabona, con

hendidura y muesca atrás en la oreja derecha y dos hendiduras en la izquierda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLEGIO DE 1 ' Y 2 ENSEÑANZA

EL RASILLO DE CAMEROS.

El dia 15 del próximo Setiembre se abrirá como de costumbre el curso de 1876 à 1877 en este Colegio para los estudios de 2.º enseñanza y de comercio. Las clases de adorno y de carreras especiales comenzarán el 1.º de Octubre, y en el mismo dia se cerrará la matrícula de 1.º enseñanza, abierta desde 1.º de Julio. Lo que se hace público para gobierno de los interesados.

El Rasillo de Cameros, 25 de Agosto de 1876. = El Director, José Saenz Navarrete. 1-4

PERDIDA. El 21 del actual desapareció del monte titulado Alconeza, término de Berlanga, una mula de siete años, seis cuartas y media y algo más, negra, peceña, lunares blancos en los costillares, tiene una pequeña callosidad detrás de la cruz. Don Bartolome Martinez, vecino de Almazan y dueño de la mula, gratificará el hallazgo.

PRACTICANTE. = Se necesita uno para la oficina de Farmacia de Monje, en Soria, El que hallándose en aptitud por tener una regular práctica sea conocido por persona que pueda responder de su buena conducta y probidad, se avistará con dicho señor para enterarse de las condiciones, Collado, 57, Soria.

SORIA:=Imprenta provincial.